

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (23-02-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ILIANA MARÍA PERALES ESTRADA** contra la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES ASISTENCIAL Y LABORALES AFINES DE LA SALUD –TRASLASALUD** y solidariamente el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR E.S.E.**, informándole que el apoderado del demandante presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la Audiencia de Trámite y juzgamiento fijada para el día de hoy a las nueve de la mañana. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (23 -02-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ILIANA MARÍA PERALES ESTRADA** contra la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES ASISTENCIAL Y LABORALES AFINES DE LA SALUD –TRASLASALUD** y solidariamente el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR E.S.E.**
RAD. No. 2016 – 00493- 00.

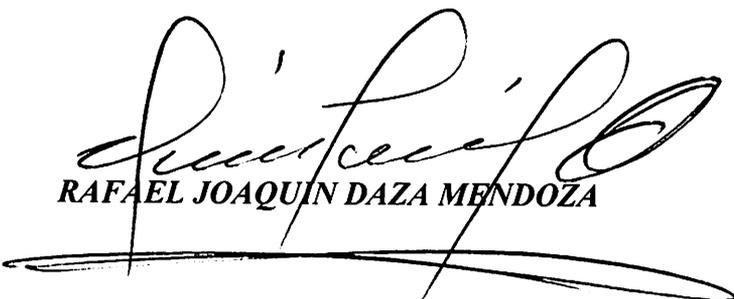
Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero el apoderado de la demandante presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la misma, toda vez que no le ha sido posible localizar a su representada y los testigos no cuentan con medios para conectarse; en consecuencia se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia y señálese el día diez de agosto de dos mil veintiuno (10- 08- 2021) a las 9:00 am., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (23-02-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **CARLOS URECHE MENDOZA** contra **VICTOR HUGO BURGOS MORA** y la empresa **INGENIERIA CIVIL GEODESIA S.A.S. –INCIGE S.A.S.** los cuales conforman el **CONSORCIO OBRAS ESTACIONES** y solidariamente el **MUNICIPIO DE HATONUEVO** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, informándole que el apoderado del demandante presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la Audiencia de Trámite y juzgamiento fijada para el pasado 18 de febrero a las nueve de la mañana. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (23 -02-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **CARLOS URECHE MENDOZA** contra **VICTOR HUGO BURGOS MORA** y la empresa **INGENIERIA CIVIL GEODESIA S.A.S. –INCIGE S.A.S.** los cuales conforman el **CONSORCIO OBRAS ESTACIONES** y solidariamente el **MUNICIPIO DE HATONUEVO** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE**
RAD. No. 2018 – 00038- 00.

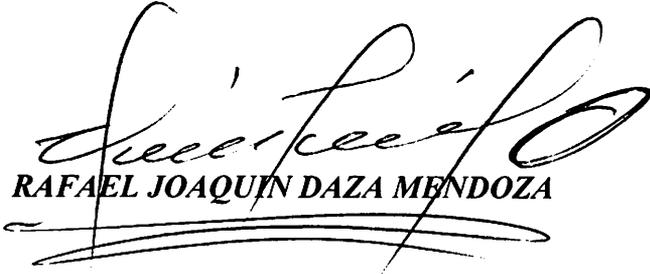
Este Despacho tenía previsto para el pasado dieciocho de febrero a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero el apoderado del demandante presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la misma, toda vez que no le ha sido posible localizar a su representado y los testigos no cuentan con medios para conectarse; en consecuencia se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia y señálese el día 6 de agosto de dos mil veintiuno (6- 08- 2021) a las 9:00 am., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (23-02-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **ALVARO JOSE URECHE MADRID** contra **JMD CONSTRUCTORA S.A.S.** y solidariamente el **CONSORCIO IDENTIDAD 2017** y solidariamente el **MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**, informando que la misma fue presentada ante este despacho. Lo anterior para lo de su cargo. Provea.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (23-02-2021)

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **ALVARO JOSE URECHE MADRID** contra **JMD CONSTRUCTORA S.A.S.** y solidariamente el **CONSORCIO IDENTIDAD 2017** y solidariamente el **MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**
RAD. No. 2021-00008-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S.

Del análisis de ésta, encuentra este juzgado que no cumple con el requisito contenido en el numeral 2º del art. 25 citado, pues no existe claridad acerca de las personas jurídicas demandadas, toda vez que inicialmente, en el acápite introductorio, se señala a **JMD CONSTRUCTORA S.A.S.** y solidariamente el **CONSORCIO IDENTIDAD 2017** (integrado por **KECTURA ESTUDO S.A.S.** y **EB BALDS S.A.S.** y solidariamente el **MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**; posteriormente, en el hecho primero se indica que el **CONSORCIO IDENTIDAD 2017** está integrado por **KECTURA ESTUDO S.A.S.** y **EB BALDS S.A.S.** **JMD CONSTRUCTORA S.A.S.**

Por otro lado, la demanda no se acompaña de los anexos de ley, tal como lo requiere el Art. 26 Numeral 1. El Poder y "Numeral 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado

Como puede verse, no se aportó el documento que acredite la existencia de las personas jurídicas de derecho privado que actúan como demandadas, así como tampoco la representación legal de las mismas, ni se mencionó que se estaba en imposibilidad de acreditarlas. Si bien es cierto, no es causal de devolución del libelo demandatorio no aportar el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, si lo es el hecho de no afirmar bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de acompañar dicho documento y las razones de ello. Si bien, se mencionó el nombre de quien dice el actor es el representante legal del Consorcio, no se indicó el de los representantes de cada una de las empresas individualmente demandadas.

A lo anterior se une, que, a pesar que en las pruebas se relaciona en el numeral quinto el poder para actuar, revisados los anexos, no se avizora este documento, por lo que no se acreditó el derecho de postulación en este caso.

A más de lo expuesto, en la solicitud de pruebas testimoniales se hallan unos espacios vacíos, sin que se indique qué personas se deben citar para que declaren en el proceso, su identificación y su dirección.

*En consecuencia la demanda ordinaria de la referencia, se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en el presente proveído, so pena de ser rechazada.*

*Téngase al doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, Abogado titulado con T.P. No. 187.283 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.009.764 expedida en Barrancas, como apoderado judicial de **ALVARO JAVIER URECHE MADRID**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (23-02-2021). En la fecha, paso al despacho del señor Juez, la demanda Ordinaria Laboral promovida por **CARMEN CECILIA PINTO SOCARRAS** contra **LA E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (23-02-2021).-

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida **CARMEN CECILIA PINTO SOCARRAS** contra **LA E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**
RAD No. 2021-00007-00.

Seguidamente procede el despacho a verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y ss del C. P. del T. y S.S. y demás normas aplicables sobre la competencia.

La señora CARMEN CECILIA PINTO SOCARRAS solicita que, previa la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, se le paguen algunas acreencias laborales por haber trabajado con la entidad demandada en el cargo de Auxiliar de enfermería.

Como ya se tiene estudiado por la doctrina y la jurisprudencia, la competencia del juez laboral no se adquiere con la sola afirmación de la existencia del contrato de trabajo; sino que es procedente que el demandante apoye su pretensión en hechos que a la luz de la normatividad vigente, realmente le den la categoría de trabajador oficial.

Tratándose de servidores públicos, son los trabajadores oficiales quienes se vinculan a través de contrato de trabajo, pues los empleados públicos, lo hacen mediante nombramiento y posesión, es decir, que el juez laboral solamente conoce de las pretensiones de los trabajadores oficiales, porque para los empleados públicos, el juez natural es el contencioso administrativo.

Ahora bien, la ley es quien determina la naturaleza jurídica de los empleos y de las categorías de servidores públicos y no la voluntad de las partes, es decir, que la forma de vinculación no determina la calidad del empleo.

En el presente asunto es claro que la señora CARMEN CECILIA PINTO SOCARRAS, prestaba sus servicios a una entidad del Estado como lo es la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR y el cargo que desempeñaba en dicha institución pública era el de Auxiliar de enfermería, labor que no encaja entre los de mantenimiento, sostenimiento y conservación de obras públicas, lo que nos muestra con claridad que, no obstante haber suscrito contrato de trabajo, no puede ser catalogada como trabajadora oficial, luego entonces no le corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer el presente asunto sino a la contenciosa administrativa, por lo tanto, dándole aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., aplicado por remisión analógica del artículo 145 del C. de P. L. el Juzgado rechazará la demanda y ordenará enviarla con todos sus anexos para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira

RESUELVE:

PRIMERO: *RECHAZAR* la demanda de la referencia por lo manifestado en los considerandos de ésta providencia.

SEGUNDO: *Una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese la demanda con todos sus anexos al Juzgado Administrativo de la ciudad de Riohacha, La Guajira, en Reparto. Líbrese oficio y anótese la salida.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, febrero veintitrés de dos mil veintiuno (23-02-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **OSIRIS LEONOR VEGA ARIZA** contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

FEBRERO VEINTITRÉS DE DOS MIL VEINTIUNO (23-02-2021)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **OSIRIS LEONOR VEGA ARIZA** contra la e **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**
RAD. No. 2021-00010-00

Por reunir la anterior demanda los requisitos de los artículos 25 y 74 del C. P. del Trabajo, se **ADMITE**. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada empresa social del Estado **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**, representada legalmente por **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ ANDRIOLY**, o quien haga sus veces, remitiéndole el auto admisorio al correo registrado en el certificado de existencia y representación, conforme lo dispone el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Téngase al doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, Abogado titulado con T.P. No. 187.283 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.009.764 expedida en Barrancas, La Guajira, como apoderado judicial de la demandante **OSIRIS LEONOR VEGA ARIZA**, identificada con la C.C. No. 36.592.311 de El Copey, Cesar, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, febrero veintitrés de dos mil veintiuno (23-02-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **NYDIA ESTHER ATENCIO VASQUEZ** contra la empresa social del Estado **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, informándole que la parte actora presentó escrito subsanándola. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

FEBRERO VEINTITRÉS DE DOS MIL VEINTIUNO (23-02-2021)

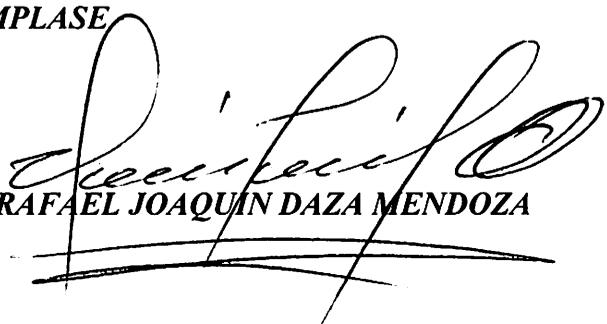
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE NYDIA ESTHER ATENCIO VASQUEZ
contra la empresa social del Estado **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**

RAD. No. 2020-00080-00

Por haber sido subsanada la demanda de los defectos que adolecía y que dicho escrito fue remitido a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6° del Decreto 806 de 2020, SE ADMITE. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**, representada legalmente por **LEONEL ENRIQUE LEON CARRILLO**, o por quien haga sus veces, remitiéndole el auto admisorio al correo registrado en el certificado de existencia y representación, conforme lo dispone el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar Guajira, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (23 -02-2021). En la fecha paso al despacho del Señor Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL** (acumulado) promovido por **DORAINA JAIMES ARIAS** y **LUISA LEONOR PELAEZ GUERRA** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, informando que existe solicitud de la apoderada de la parte demandante para que se libre mandamiento de pago a favor de las actoras y en contra de las demandadas, por los conceptos y valores establecidos en la sentencia de primera instancia, modificada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha. Además, el apoderado del demandado ICBF solicitó la terminación de los procesos por pago de la obligación. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA

VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (23-02-2021).-

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL (acumulado) promovido por **DORAINA JAIMES ARIAS** y **LUISA LEONOR PELAEZ GUERRA**, contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**
Rad. No.2015-00291-00

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda acerca de las solicitudes incoadas por las partes, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las señoras **DORAINA JAIMES ARIAS** y **LUISA LEONOR PELAEZ GUERRA**, a través de apoderado judicial nombrado para el caso, presentaron memorial solicitando la ejecución por los conceptos ya establecidos en la sentencia de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2018 y modificada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha el día 3 de abril de 2019.

Por otro lado, el apoderado del demandado en solidaridad **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** solicita la terminación del proceso acumulado por pago de la obligación, atendiendo que realizó unos pagos de la obligación y las costas del proceso.

Para verificar la procedencia de las solicitudes de las partes, toma en cuenta el despacho que la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en las decisiones aludidas fueron condenados a pagar a cada una de las demandantes las siguientes sumas de dinero:

A DORAINA JAIMES ARIAS:

- a) Por cesantías, la suma de **OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$81.857,00) M/L.**

- b) *Por intereses de cesantías, la suma de MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.419,00) M/L.*
- c) *Por prima de servicios la suma de OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$81.857,00) M/L.*
- d) *Por vacaciones la suma de CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$40.928,00) M/L.*
- e) *Por Auxilio de transporte la suma de CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (117.520.00).*
- f) *Por salarios, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$982.280.00) M/L.*
- g) *Por costas, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/L (7.871.127.00)*
- h) *Por concepto de indemnización por ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo, por valor de \$36.667, diarios a partir del 16 de diciembre de 2012, hasta que se verifique el pago de aportes parafiscales.*

A LUISA LEONOR PELAEZ GUERRA:

- a) *Por cesantías, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$388.169, 00) M/L.*
- b) *Por intereses de cesantías, la suma de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$18.243,00) M/L.*
- c) *Por prima de servicios la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$388.169,00) M/L.*
- d) *Por vacaciones la suma de CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$180.807,00) M/L.*
- e) *Por Auxilio de transporte la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SESICIENTOS SESENTA PESOS M/L (318.660.00).*
- f) *Por salarios, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$4.339.368,00) M/L.*
- g) *Por costas, la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (7.195.569.00)*
- h) *Por concepto de indemnización por ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo, por valor de \$30.776, diarios a partir del 1º de octubre de 2012, hasta que se verifique el pago de aportes parafiscales.*

Ahora, comoquiera que la entidad demandada en solidaridad ICBF demostró con las documentales obrantes a folios 266-270 el pago de las obligaciones al sistema de seguridad social por el periodo laborado por las demandantes, transacción que se verificó el día 31 de marzo del 2020, ello quiere decir que hasta ese día cesa la indemnización por el no pago de los aportes parafiscales a que fueran condenadas las demandadas en estos procesos. En consecuencia, la indemnización por ineficacia queda de la siguiente manera:

Para DORAINA JAIMES: \$36.667, diarios a partir del 16 de diciembre de 2012, hasta el 30 de marzo de 2020, lo que arroja un total de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS \$96.214.208.00.

Para LUISA LEONOR PELAEZ GUERRA: \$30.776, diarios a partir del 1º de octubre de 2012 hasta el 30 de marzo de 2020, lo que arroja un total de OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$83.064.424.00).

En ese orden, tenemos que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR realizó pagos a las demandantes, así: a DORAINA JAIMES ARIAS, la suma de \$36.042.885 (\$28.172.758 más \$7.871.127 por costas) y a LUISA LEONOR PELAEZ \$37.293.886 (\$30.098.317 más \$7.195.569 de costas).

Así las cosas, y realizando las respectivas operaciones aritméticas, se tiene que los demandados adeudan a las demandantes, al día de hoy, los siguientes conceptos y valores:

A DORAINA JAIMES: \$1.305.861 por cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, salarios y auxilio de transporte, \$7.871.127 por costas y \$96.214.208 por indemnización por la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, para un total de \$105.391.196. Por tanto, y comoquiera que el ICBF pagó a esta demandante la suma de \$36.042.885, le adeuda la suma de \$69.348.311.

A LUISA LEONOR PELAEZ: \$5.633.416 por cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, salarios y auxilio de transporte, \$7.195.569 por costas, \$83.064.424 por indemnización por la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, para un total de \$95.893.409. Por tanto, y comoquiera que el ICBF pagó a esta demandante la suma de \$37.293.886, le adeuda la suma de \$58.599.523.

En consecuencia, el Despacho, por considerar que las demandadas adeudan unas acreencias a las demandantes, y que éstas constan en una sentencia ejecutoriada, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, originada de una relación de trabajo y en aplicación de los arts. 488 del C. G. del P. y 100 y s.s del C.P. del Trabajo presta mérito ejecutivo, por lo que debe procederse conforme a lo discurrido, librando mandamiento por las sumas no cubiertas por el pago efectuado.

*En cuanto a la solicitud de medidas cautelares y el fundamento legal que exige el artículo 594 del C. G. del P., el Despacho considera que en el presente asunto se colman los requisitos exigidos para que se aplique la excepción al principio de inembargabilidad de que tratan, entre otros pronunciamientos, las sentencias C-354 de 1997 y C-566 de 2003 proferidas por la Corte Constitucional y los fallos del 29 de julio de 2015 y 6 de junio de 2018, de La Corte Suprema de Justicia, además de lo expuesto por el Superior funcional del Juzgado, la Sala de decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Riohacha, en fecha Mayo 27 de 2016. Tales exigencias según lo expuesto por dichas corporaciones son: 1) **La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** 2) **El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y 3) la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo “(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP.***

Con fundamento en lo anterior, se ordenará el embargo de las cuentas pertenecientes a los ingresos corrientes de libre disposición de las entidades ejecutadas, y si estos recursos, o los del presupuesto destinados al pago de sentencias, no fueren suficientes para el pago de las acreencias laborales, se deberá aplicar el embargo sobre las cuentas de destinación específica, para el caso las de Educación.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese Mandamiento de Pago Ejecutivo Laboral a favor de la demandante **DORAINA JAIMES ARIAS** y contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$69.348.311.00)**.

SEGUNDO: Librese Mandamiento de Pago Ejecutivo Laboral a favor de la demandante **LUISA LEONOR PELAEZ GUERRA** y contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$58.599.523.00)**

TERCERO: ORDENASE a la parte demandada pagar a las demandantes las sumas por las que se demanda, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

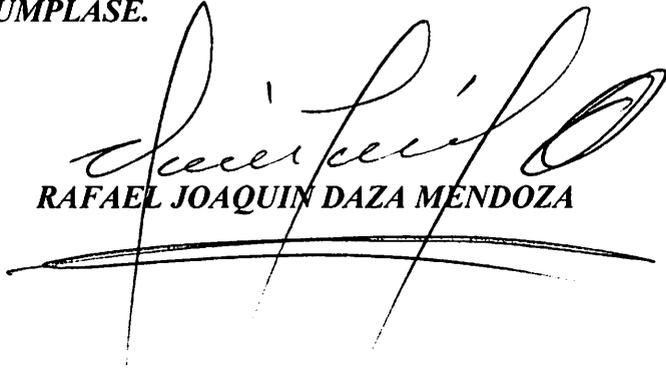
CUARTO: DECRETÁNSE Y PRACTÍQUENSE las siguientes medidas cautelares así:

- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, identificada con el NIT 899.999.239-2 hasta por la suma de **ciento veintisiete millones novecientos cuarenta y siete mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$127.947.834.00)**. más el 50% de la suma anterior, para un total de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$191.921.751,00) M/L**. en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier concepto en las siguientes entidades bancarias: **BANCO BOGOTA Y AGRARIO DE COLOMBIA**, ubicados en esta ciudad. Librense los oficios correspondientes a los gerentes de dichas entidades financieras indicando el fundamento de la medida, tal y como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

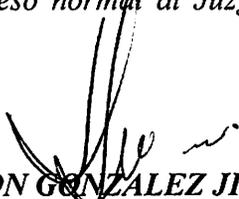
QUINTO: Niégase la terminación del proceso acumulado, solicitada por el apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (23-01-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez, el Proceso Ejecutivo Seguido de Ordinario Laboral (ACUMULADO) promovido por **JUAN CARLOS ZARATE CANTILLO** contra **LA EMPRESA ECOS 3ª S.A.S E.S.P.** y solidariamente **EL MUNICIPIO DE BARRANCAS**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 28 de febrero de 2020. Le informo que por motivo de la emergencia sanitaria inicialmente no se tenía acceso normal al Juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.


NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario.

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (23-01-2021. -

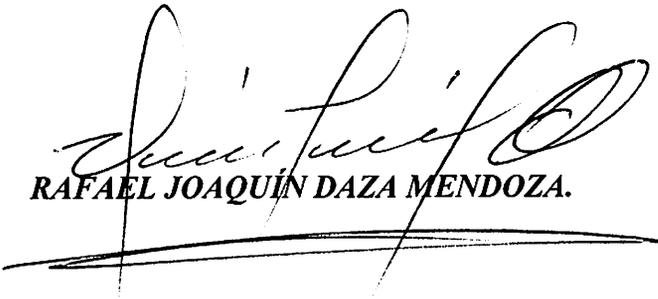
REF: Proceso Ejecutivo Seguido de Ordinario Laboral, promovido por **JUAN CARLOS ZARATE CANTILLO** contra **LA EMPRESA ECOS 3ª S.A.S E.S.P.** y solidariamente **EL MUNICIPIO DE BARRANCAS**
RAD. 2015 – 00327 - 00

*Visto el informe secretarial que antecede, y observando el despacho que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte (28-02-2020), este Juzgado por considerarlo procedente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 65 núm. 1º del C.P.L., concede el Recurso de Apelación interpuesto en el efecto **suspensivo** y por ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.*

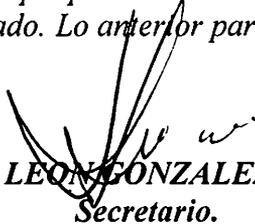
En consecuencia, por Secretaria y previa anotación de su salida en el libro radicador respectivo, para efecto del recurso, remítanse el presente proceso a la Corporación judicial antes mencionada. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA.

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (23-01-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez, el Proceso Ejecutivo Seguido de Ordinario Laboral (ACUMULADO) promovido por **VIVIAN C ROMERO ESTRADA** contra **LA EMPRESA ECOS 3ª S.A.S E.S.P.** y solidariamente **EL MUNICIPIO DE BARRANCAS**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 28 de febrero de 2020. Le informo que por motivo de la emergencia sanitaria inicialmente no se tenía acceso normal al Juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.


NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario.

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (23-01-2021. -

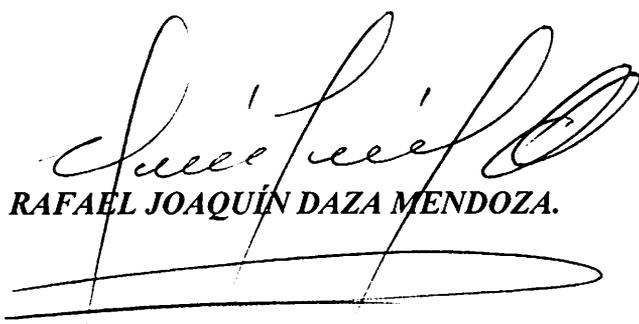
REF: Proceso Ejecutivo Seguido de Ordinario Laboral (ACUMULADO), promovido por **VIVIAN C ROMERO ESTRADA** contra **LA EMPRESA ECOS 3ª S.A.S E.S.P.** y solidariamente **EL MUNICIPIO DE BARRANCAS**
RAD. 2015 – 00325 - 00

Visto el informe secretarial que antecede, y observando el despacho que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte (28-02-2020), este Juzgado por considerarlo procedente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 65 núm. 1º del C.P.L., concede el Recurso de Apelación interpuesto en el efecto **suspensivo** y por ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

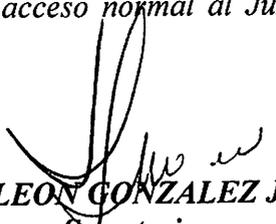
En consecuencia, por Secretaria y previa anotación de su salida en el libro radicador respectivo, para efecto del recurso, remítanse el presente proceso a la Corporación judicial antes mencionada. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA.

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (23-01-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez, el Proceso Ejecutivo Seguido de Ordinario Laboral (ACUMULADO) promovido por **RAMIRO DE JESUS MERCADO TORO** contra **LA EMPRESA ECOS 3ª S.A.S E.S.P.** y solidariamente **EL MUNICIPIO DE BARRANCAS**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 28 de febrero de 2020. Le informo que por motivo de la emergencia sanitaria inicialmente no se tenía acceso normal al Juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.


NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario.

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (23-01-2021. -

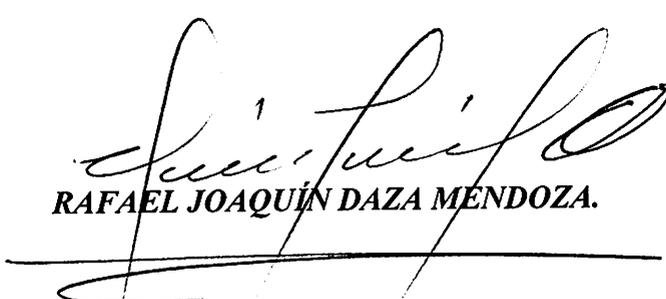
REF: Proceso Ejecutivo Seguido de Ordinario Laboral (ACUMULADO), promovido por **RAMIRO DE JESUS MERCADO TORO** contra **LA EMPRESA ECOS 3ª S.A.S E.S.P.** y solidariamente **EL MUNICIPIO DE BARRANCAS**
RAD. 2015 – 00321 - 00

Visto el informe secretarial que antecede, y observando el despacho que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte (28-02-2020), este Juzgado por considerarlo procedente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 65 núm. 1º del C.P.L., concede el Recurso de Apelación interpuesto en el efecto **suspensivo** y por ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

En consecuencia, por Secretaria y previa anotación de su salida en el libro radicador respectivo, para efecto del recurso, remítanse el presente proceso a la Corporación judicial antes mencionada. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA.